

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición que presentó el señor apoderado judicial del demandante señor EXPEDIDO GARAVITO SAAVEDRA contra el auto que dictó este Juzgado de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- Fundamentos del recurso:

El autor del recurso solicita que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022, por cuanto a pesar de que se dice que se corre traslado, no se dio cumplimiento al decreto 806 de 2020, es decir no se le ha compartido a su correo electrónico o subido a la plataforma del Juzgado para el conocimiento. Por tal motivo ruego se sirva ordenar nuevamente correr el traslado y conceder un nuevo término, para conocimiento y dar respuesta al traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El decreto legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022 en el Artículo 4 establece: "**Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".

Si observamos el expediente aparece que la parte demandada por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda y en la misma presentó excepciones de mérito, de las cuales este Juzgado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), ordenó correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art.421 del C.G.P); y no se acredita en el proceso que se halla dado cumplimiento a lo señalado en el art. 4 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, esto es, que por parte de la demandada, o del juzgado se hubiera corrido el respectivo traslado a la parte accionante empleando las herramientas tecnológicas, con su debida digitalización para que ejerciera el derecho de defensa y el debido proceso.

Expone la parte actora que en auto de fecha veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022), el señor Juez corre traslado de la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, traslado de contestación de la demanda y excepciones de mérito que no se realizó con la debida digitalización del documento al correo electrónico del apoderado del demandante para descorrer el traslado, conforme al decreto 806 de 2020 en el artículo 4. hoy Ley 2213 de 2022.

Concluye manifestando que ante esta situación procedimental, debe el señor Juez proferir nuevamente auto corriendo traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito con su debida digitalización para lo cual señala el correo electrónico.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que le asiste razón al señor apoderado judicial de la parte demandante en el recurso que ha invocado; y con el fin de evitar nulidades en el presente proceso, y teniendo en cuenta que se ha dado contestación a la demanda y se han propuesto excepciones de mérito por la parte demandada, se ordena nuevamente correr traslado a la parte demandante de ellas, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo establecido por el art. 421 del C.G.P.

Siguiendo los argumentos expuestos, el Juzgado decide reponer el auto que ha sido impugnado por el señor apoderado judicial de la parte demandante de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

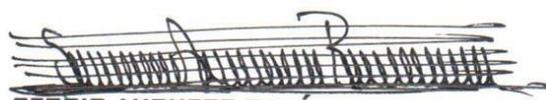
En razón y mérito de lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA-SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022), proferido dentro de la presente actuación (Demanda que promueve proceso Declarativo Especial Monitorio), por medio del cual se abstuvo de correr traslado de la contestación de la demanda como de las excepciones de mérito que propuso la parte demandada a la parte actora, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDA: Teniendo en cuenta que el señor NELSON TORRES OREJARENA, parte demandada dentro del presente proceso Declarativo Especial Monitorio por intermedio de apoderada judicial ha dado contestación a la demanda en el término legal y ha propuesto excepciones de mérito; córrase traslado a la parte actora por el término de **cinco (05) días**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (art. 421, del C.G.P.); traslado que se realizará por secretaría al correo electrónico señalado por el señor apoderado judicial de la parte demandante visible en el memorial donde interpuso el recurso de reposición, conforme a lo establecido en el art.4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez